

Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las doce horas del día veintitrés de octubre de dos mil trece.

1. Por recibido el escrito junto con la documentación que lo acompaña, presentado el día siete de octubre de dos mil trece, suscrito por el señor Marco Andrés Baldocchi Kriete, actuando en su calidad de director presidente de las juntas directivas y representante legal de las sociedades **Desarrollos Consolidados, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Desco, S. A. de C. V., Balda, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Balda, S. A. de C. V., Inversiones Hueytepec, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Inversiones Hueytepec, S. A. de C. V. y Frisco, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Frisco, S. A. de C. V.**



2. Por medio del escrito expone que como parte del proceso interno de reestructuración corporativa de la sociedad absorbente y de las absorbidas, se celebraron las juntas generales extraordinarias de accionistas en las que acordó la fusión por absorción mediante la cual Desco, S. A. de C. V. absorbería a Balda, S. A. de C. V., Inversiones Hueytepec, S. A. de C. V. y Frisco, S. A. de C. V.

3. Recibida la petición de autorización de concentración relacionada, así como también la documentación e información presentada por el solicitante, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. Agentes económicos involucrados en la operación bajo análisis



4. **Desco, S. A. de C. V.** es una sociedad de nacionalidad salvadoreña, cuya finalidad es el comercio y la industria en general y especialmente la compraventa, arrendamiento, parcelación, urbanización y desarrollo de bienes inmuebles, con fines de venta, construcción o lotificación de los mismos; construcción de edificios y conjuntos urbanísticos, con fines comerciales, de vivienda, turísticos o de recreación; entre otros.



5. **Inversiones Hueytepec, S. A. de C. V.** es una sociedad de nacionalidad salvadoreña, cuya finalidad es la adquisición de acciones y participaciones de otras compañías, ya sean nacionales o extranjeras y toda clase de títulos valores; la inversión en empresas extranjeras y la prestación de servicios técnicos y asesorías de todas clases y naturaleza; efectuar toda clase de operaciones comerciales e industriales y proporcionar toda clase de servicios; representar y distribuir toda clase de artículos y productos; entre otros.
6. **Balda, S. A. de C. V.** es una sociedad de nacionalidad salvadoreña, cuya finalidad es desarrollar toda clase de actividades industriales, mercantiles, financieras, agropecuarias, y de prestación de servicios técnicos; en sus actividades industriales podrá dedicarse a la adquisición, establecimiento, operación y explotación de fábricas de productos minerales, vegetales, marinos, o derivados de ellos; producción o ensamble de toda clase de aparatos; entre otros.
7. **Frisco, S. A. de C. V.** es una sociedad de nacionalidad salvadoreña, cuya finalidad es investigar, desarrollar, patentar y explotar toda clase de inventos, descubrimientos, procedimientos, sistemas, equipos, máquinas, accesorios, diseños, objetos y técnicas, en especial destinados para fines científicos, industriales, comerciales, agrícolas y de servicios; la adquisición, explotación, mercadeo, gravamen, enajenación, importación y exportación de bienes de toda clase y naturaleza, entre otros.

II. De los presupuestos procedimentales para el análisis de las concentraciones económicas

8. Según lo establecido en la Ley de Competencia (en adelante la LC), la operación objeto de la presente solicitud podrá examinarse en su contenido sustancial si reviste el carácter de concentración económica, para lo cual tendrá que cumplir con los presupuestos procesales estipulados en el artículo 31 de la LC.
9. El referido artículo establece que existe concentración: “a) cuando los agentes económicos que han sido independientes entre sí realicen entre otros: actos, contratos,

acuerdos, convenios, que tengan como finalidad la fusión, adquisición, consolidación, integración o combinación de sus negocios en todo o en partes; y b) cuando uno o más agentes económicos que ya controlan por lo menos otro agente económico adquieran por cualquier medio el control directo o indirecto de todo o de parte de más agentes económicos”.

10. Además, para determinar la necesidad de autorización por parte de esta Superintendencia se analiza si cumple la condición expuesta en el artículo 33 de la misma ley: “Las concentraciones que impliquen la combinación de activos totales que excedan a cincuenta mil salarios mínimos anuales urbanos en la industria o que los ingresos totales de las mismas excedan a sesenta mil salarios mínimos anuales urbanos en la industria deberán solicitar autorización previamente a la Superintendencia”.
11. Los referidos umbrales implican la combinación de activos totales que excedan a US\$136,800,000.00, o que los ingresos totales de las mismas excedan a US\$164,160,000.00 (equivalentes monetarios de los umbrales estipulados por el artículo 33 de la LC, según el salario mínimo vigente a la de la presentación de la solicitud¹).
12. De no tratarse de una concentración en los términos de la Ley de Competencia, la solicitud deviene en improcedente.

III. Análisis del caso en concreto

13. En virtud de lo anteriormente expuesto, corresponde analizar el cumplimiento de los presupuestos procesales para determinar la procedencia de la solicitud presentada.

A. Descripción de la operación

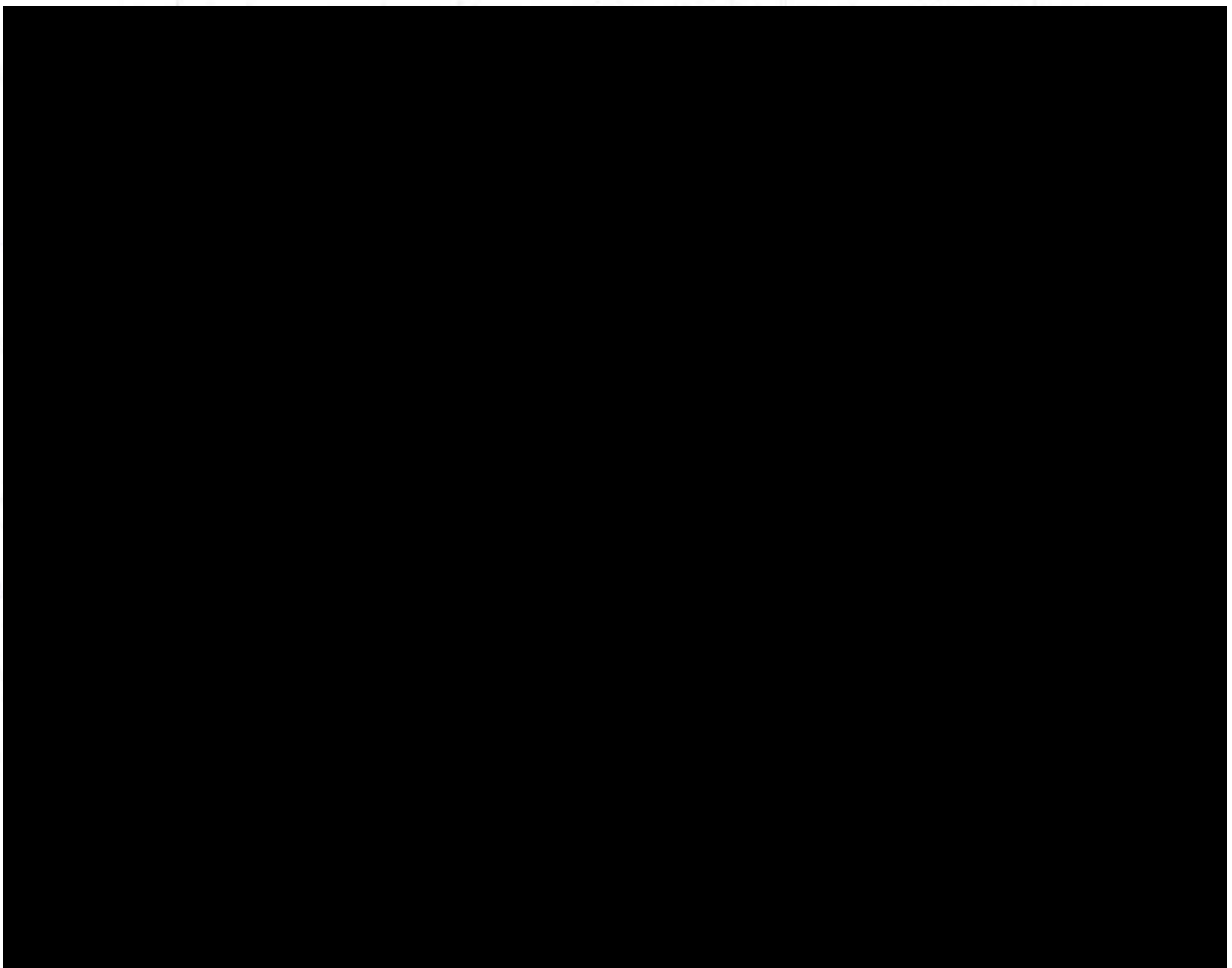
14. Según los acuerdos de fusión aportados por el solicitante, todos de fecha 23 de diciembre de 2010, se acordó en las sesiones de Junta General ordinaria y extraordinaria

¹ Decreto Ejecutivo No. 104, del 1 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial número 119, tomo número 400, de la misma fecha.

de las sociedades involucradas, la fusión por absorción por parte de Desco, S. A de C. V. sobre las sociedades Frisco, S. A de C. V., Balda, S. A. de C. V. e Inversiones Hueytepec, S. A. de C. V.

15. Del contenido de todos los acuerdos de fusión mencionados se advierte que esas sociedades “(i) pertenecen al mismo grupo de accionistas y, (ii) desarrollan similares operaciones comerciales y actividades de negocio (...)”.

16. Finalmente, el señor Baldocchi Kriete expresa en su escrito de solicitud que:

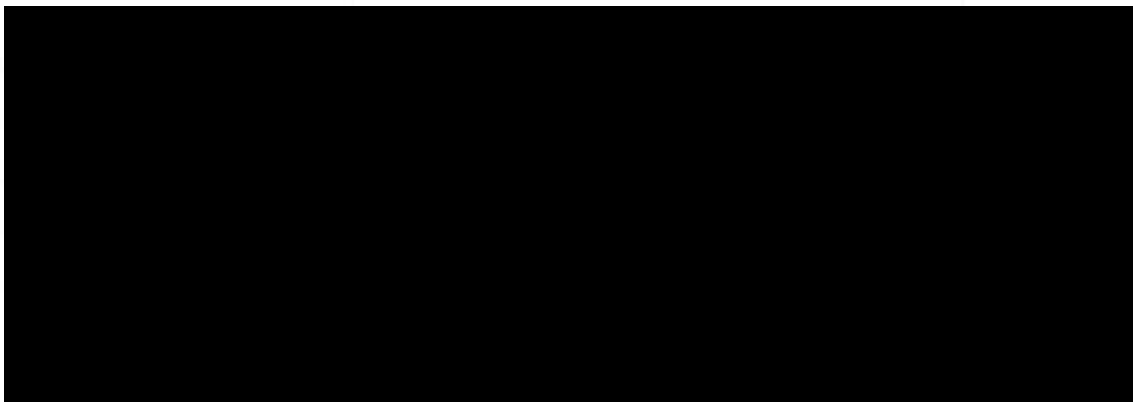


B. Sobre la independencia de las sociedades involucradas

17. De la revisión de las credenciales de elección de junta directiva de las sociedades Desco, S. A. de C. V., Balda, S. A. de C. V., Inversiones Hueytepec, S. A. de C. V. y Frisco, S.

A. de C. V., todas emitidas en el año 2010, se advierte que en esas sociedades, el cargo de director presidente es ocupado por el señor Marco Andrés Baldocchi Kriete.

18. A su vez, en las constancias de composición de capital social de las sociedades Desco, S. A. de C. V., Balda, S. A. de C. V., Inversiones Hueytepec, S. A. de C. V. y Frisco, S. A. de C. V., extendidas por la señora María Elena Eugenia Borgonovo de Álvarez, en su calidad de directora secretaria de la junta directiva de todas las sociedades referidas, se observa que la sociedad absorbente y las absorbidas son miembros del mismo grupo empresarial ya que todas tienen como accionista directo mayoritario a las sociedades La Tobera, S. A. y Bandolina, S. A. según la composición accionaria siguiente:



19. En consecuencia, existe entre las sociedades involucradas una relación previa de control por administración y por propiedad por lo que dichos agentes económicos no son independientes entre sí y por ende no se cumple con el primer presupuesto procesal establecido por la LC. Por tal razón, no es necesaria la verificación del cumplimiento de umbrales monetarios por parte de las sociedades solicitantes y se puede concluir que la operación propuesta no requiere la autorización previa de esta Superintendencia.

IV. Confidencialidad

20. El artículo 48 del Reglamento de la LC establece que los documentos, actas, resoluciones, informes, escritos y demás instrumentos que corran agregados a los expedientes administrativos de la Superintendencia de Competencia serán clasificados como públicos o confidenciales. Deberá clasificarse como confidencial aquella documentación que podría no ser generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas que

- normalmente utilizan ese tipo de información y que sería de valor comercial por ser propios de la actividad empresarial que desarrollan los agentes económicos involucrados. De ser así, es necesario proteger la confidencialidad de dicha información y documentación.
21. El artículo 49 del Reglamento de la LC, faculta a la Superintendencia para que de oficio o por requerimiento del interesado declare como confidencial los documentos que, por cumplir con los requisitos prescritos en ese mismo artículo, tengan tal calidad. Para este efecto debe efectuarse el análisis pertinente a fin de determinar si la información presentada por los agentes económicos reúne los requisitos del artículo citado.
 22. Por otra parte, el artículo 24, letra b) y c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, clasifica como confidencial “la entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan derecho a restringir su divulgación; los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, los secretos profesionales (sic.), comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal...”.
 23. Vale la pena mencionar que para efectos de la ley en comento y de acuerdo al artículo 6, el término datos personales se refiere a la información privada concerniente a una persona, identificándola o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.
 24. Además, el artículo 27, referente a la custodia de la información restringida, establece que el titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los documentos que contengan información reservada o confidencial. Finalmente, según el artículo 33 de la misma ley, los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.

25. En el caso que nos ocupa, a partir de la confrontación del contenido de los documentos que corren agregados a la solicitud de concentración con los criterios legales, este Consejo estima que los siguientes documentos tienen el carácter de confidenciales:

- i. Copias certificadas por notario de las Tarjetas de Identificación Tributaria de las sociedades Inversiones Hueytepec, S. A. de C. V., Balda, S. A. de C. V., Frisco, S. A. de C. V. y Desco, S. A. de C. V.;
- ii. Constancias de composición de capital accionario de la sociedad Altec, S. A. de C. V., todas de fecha 9 de enero de 2013, extendidas por la señora María Elena Eugenia Borgonovo de Álvarez, directora secretaria de la junta directiva de cada sociedad.

V. Declaratoria de reserva

26. De conformidad con el artículo 6 letra e) de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), es factible clasificar como información reservada aquella de naturaleza pública cuyo acceso se restringe de manera expresa, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas.

27. El artículo 21 de la LAIP establece que, en caso que la entidad competente estime que la información debe clasificarse como reservada, deberá motivar en la resolución que se cumplen los siguientes extremos contenidos en las letras a), b) y c) del mismo artículo.

- La letra a), dispone que la entidad deberá motivar “que la información encuadra en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en el artículo 19 de esta ley”. En este sentido, la información contenida en el presente expediente deberá clasificarse como reservada porque encuadra en el supuesto del Art. 19, letra h) de la LAIP, es decir, “que puede generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero”.
- La letra b), establece “que la liberación de la información mencionada pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido”, que en el caso de

nuestra institución es la competencia, la obtención de cierta información por agentes económicos no involucrados en el procedimiento, como por ejemplo: documentación financiera, composiciones accionarias, información comercial relevante, entre otra, que no es generalmente conocida ni fácilmente accesible, puede otorgar ventajas indebidas e ilegítimas afectando negativamente las condiciones de competencia.

- La letra c), dispone “Que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocer la información en referencia”. El interés jurídicamente protegido por esta institución es la competencia. Poner a disposición la información citada podría dañar ese interés jurídico protegido, afectando con ello negativamente la eficiencia económica y el bienestar del consumidor.

²⁸. En virtud de lo anterior, es procedente declarar como reservada la información y documentación que consta en el presente expediente, que haya sido proporcionada por los agentes económicos para efectos de este trámite administrativo y que no se encuentra clasificada como confidencial en la presente resolución. El carácter de reserva se mantendrá vigente por el plazo que establece el artículo 20, inciso 1°, de la LAIP.

POR TANTO, con base en los artículos 14 letra e) y 54 de la Ley de Competencia; 6 letra e), 19 letra h), 20, inciso 1° y 21 de la LAIP, este Consejo Directivo **RESUELVE**:

A. Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de autorización de concentración presentada por el señor Marco Andrés Baldocchi Kriete, actuando en su calidad de director presidente de las juntas directivas y representante legal de las sociedades **Desarrollos Consolidados, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Desco, S. A. de C. V., Balda, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Balda, S. A. de C. V., Inversiones Hueytepec, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Inversiones Hueytepec, S. A. de C. V. y Frisco, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Frisco, S. A. de C. V.**, consistente en la fusión por absorción por parte de la primera sociedad sobre las tres últimas, pues la

operación propuesta no necesita autorización previa por no cumplir los agentes económicos involucrados con el presupuesto de independencia al existir entre ellos una relación previa de control por administración y por propiedad.

- B. Declarar como confidencial la información legal aportada por el solicitante y descrita en el romano IV de la parte expositiva de esta resolución.
- C. Nombrar a la licenciada Elvira Lorena Duke Chávez, Secretaria General de esta Superintendencia, custodio de la información calificada como confidencial detallada en la presente resolución, la cual deberá conservarse en legajo separado, de conformidad al Artículo 49 del Reglamento de la Ley de Competencia.
- D. Declarar reservada la información y documentación que consta en el presente expediente que haya sido proporcionada por los agentes económicos para efectos de este trámite administrativo y que no se encuentra clasificada como confidencial en la presente resolución. El carácter de reserva se mantendrá vigente por el plazo que establece el artículo 20, inciso 1º, de la LAIP.
- E. Certificar la parte resolutive de esta decisión al Registro de Comercio.
- F. Notificar a las sociedades Desco, S. A. de C. V., Balda, S. A. de C. V., Inversiones Hueytepec, S. A. de C. V. y Frisco, S. A. de C. V.

